

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Referencia: R-072-2022

Nº de expediente: 2022000121

Fecha: 14-03-2022

Reclamante: ██████████

Administración o Entidad reclamada: CARM- Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes

Información solicitada: R-072-2022-██████████ VS CARM SOBRE EXPEDIENTE DE INCOACIÓN COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL CEMENTERIO DE NUESTRO PADRE JESÚS, TÉRMINO MUNICIPAL DE MURCIA.

Sentido de la resolución: Pérdida sobrevenida del objeto

Etiquetas: BIEN DE INTERÉS CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Primero.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de ██████████. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- Con fecha **15-01-2022** la ██████████, presentó ante el **CARM** una solicitud de información en relación con R-072-2022- ██████████ VS CARM SOBRE EXPEDIENTE DE INCOACIÓN COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL CEMENTERIO DE NUESTRO PADRE JESÚS, TÉRMINO MUNICIPAL DE MURCIA.

En ella exponía:

“Por ser de interés para la labor de investigación, estudio, difusión y defensa del patrimonio cultural que realiza esta asociación, a través del Centro de Estudios Patrimoniales Molino de Oliver,”

y solicitaba:

“A la Dirección General de Bienes Culturales

-Copia de todos los informes técnicos y jurídicos realizados y/o obrantes en esta Dirección General en relación a la incoación como Bien de Interés Cultural del Cementerio de Nuestro Padre Jesús, término municipal de Murcia.

-Copia de las autorizaciones, desde el punto de vista del patrimonio cultural, para realizar obras, ampliaciones y construcciones en el mismo, y de los informes en los que se basen dichas autorizaciones.

-Copia del oficio de la Jefa de Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Murcia informando que dicho cementerio es de propiedad municipal con un régimen de concesiones administrativas para los diferentes tipos de enterramientos y consta en el Inventario de bienes del citado ayuntamiento con el número 144-I.

-Copia del recurso de alzada contra la referida incoación, interpuesto por el Ayuntamiento de Murcia.”

Tercero.- En este Consejo se han recibido alegaciones con informe de 26/5/22 del DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL, en las que se señala:

“ALEGACIONES RELATIVAS A LA RECLAMACIÓN PREVIA Nº R/072/2022 EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Habiéndose recibido con fecha 25/05/2022 emplazamiento para efectuar alegaciones relativo a la reclamación previa nº R/072/2022 en materia de derecho de acceso a información pública, efectuada por [REDACTED] por desestimación presunta de la solicitud de acceso a información pública sobre expediente de incoación como bien de interés cultural del cementerio de Nuestro Padre Jesús, término municipal de Murcia, dentro del plazo concedido al efecto se realizan las siguientes alegaciones, vista la documentación que obra en el expediente:

Primera. [REDACTED], con fecha 15/01/2022, presentó a través REU nº 202290000017184, dirigida a la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura, solicitud sobre acceso a la información pública en los siguientes términos:

“Copia de todos los informes técnicos y jurídicos realizados y/o obrantes en relación a la incoación como Bien de Interés Cultural del Cementerio de Nuestro Padre Jesús, término municipal de Murcia. Copia de las autorizaciones desde el punto de vista del patrimonio cultural, para realizar obras, ampliaciones y construcciones en el mismo, y de los informes en los que se basen dichas autorizaciones. Copia del oficio de la Jefa de Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Murcia informando que dicho cementerio es de propiedad municipal con un régimen de concesiones administrativas para los diferentes tipos de enterramientos y consta en el inventario de bienes del citado ayuntamiento con el número 144-I. Copia del recurso de alzada contra la referida incoación, interpuesto por el Ayuntamiento de Murcia”.

Segunda. Con fecha 10/02/2022 se traslada dicha solicitud de acceso a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, al estimar que la información solicitada es de su competencia.

Tercera. Dicha solicitud es remitida a la Dirección General de Patrimonio Cultural al tener su titular delegada la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información que correspondan a la Consejería, en su respectivo ámbito, por Orden de 14 de febrero de 2022.

Cuarta. Con fecha 21/03/2022 se dicta Orden de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, por la que se dispone:

“Conceder el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED] en representación [REDACTED], en los términos que se señalan a continuación: Mediante notificación electrónica se adjunta Resolución de 23/12/2021, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, Oficio de la Jefa de Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Murcia y Recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Murcia.

No se ha emitido ningún informe de carácter técnico ni jurídico que sirva de fundamento de la resolución de 3 de diciembre de 2021 dictada”.

La Orden y documentación referida se notifica al interesado con fecha 23/03/2022 (se adjuntan) ”.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo

III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto. Este procedimiento se inició a instancia del interesado, es decir el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables**”.

Pues bien, en el presente caso, a la vista **la Orden de 21/3/2022 de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, se ha concedido el acceso a la información pública**, en los términos que se relacionan anteriormente y por ello esta reclamación ha perdido su objeto.

La información facilitada resulta suficiente, a priori, para satisfacer completamente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el reclamante. Si no lo fuese el reclamante debió ejercitar su derecho a impugnar la resolución citada.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha verificado la posibilidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública pretendido por el interesado que le reconocen los artículos 12 y ss. de la LPACAP y los artículos 23 y ss. de la LTPC, circunstancia que hace innecesaria la función de control atribuida a este Consejo en el presente caso.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que: “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. Situación que se produce cuando, al tiempo de resolver la reclamación por este Consejo, la Administración ha dado acceso a la información que se solicitó.”

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, **RESUELVE:**

Primero. Declarar la terminación de este procedimiento R-072-2022, por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación planteada por [REDACTED] VS CARM SOBRE EXPEDIENTE DE INCOACIÓN COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL CEMENTERIO DE NUESTRO PADRE JESÚS, TÉRMINO MUNICIPAL DE MURCIA, **ante la concesión expresa del acceso a la información por la Orden de 21/3/2022 de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes**, procediéndose a su archivo.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los

artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

Firmado: José López Martínez

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM

Firmado: Juana Pérez Martínez

(Documento firmado digitalmente)